



31125
LGob

"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.2/0022/2017/0234/2017

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.2/0022-17

--- En la ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 17 (diecisiete) días del mes de octubre de 2017 (dos mil diecisiete). -----

--- **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del **Acta de Inspección No. 024/2017**, levantada con fecha 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), practicada al C. [REDACTED] quien dijo tener el carácter de propietario y titular del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias primas forestales, ubicada en calle [REDACTED] **C.P. 28025, Municipio de Colima, Estado de Colima**, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en el artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 161 al 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en consecuencia, se dicta la siguiente Resolución Administrativa Definitiva que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

--- **PRIMERO:** Que el día 17 (diecisiete) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, emitió Orden de inspección en materia forestal No. **PFPA/13.3/2C.27.2/0152/2015**, en la que comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, María Heliodora Meza Velázquez, José Ibrahim Solórzano Palomino, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López, Verónica Benites Virgen y Jesús Alejandro Solano Díaz al Propietario y/o Titular y/o Encargado y/o Representante Legal Del Centro De Almacenamiento y/o Transformacion De Materias Primas Forestales, **con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo consistentes en realizar el almacenamiento temporal de las materias primas forestales para su conservación y posterior traslado y la transformación por instalación industrial o artesanal, fija o móvil, con procesos físicos, mecánicos o químicos para elaborar productos derivados de materias primas forestales;** en el domicilio anteriormente señalado; teniendo como alcance lo siguiente: -----

--- **SEGUNDO:** Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia Forestal, precisada en el resultando inmediato anterior; con fecha 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se practicó visita de inspección al C. [REDACTED] quien es el propietario y titular del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias primas forestales, ubicado en la calle [REDACTED] C.P. 28025, Municipio de Colima, Estado de Colima, levantándose al efecto el Acta de Inspección No. **024/2017**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se infiere la posible contravención a la legislación ambiental en materia forestal. Lo anterior, por NO contar con su aviso de funcionamiento. -----

Multa: \$11,323.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 m.n.)
Clausura



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- - - **TERCERO.-** En virtud de lo anterior, esta Delegación consideró necesario emplazar al C. [REDACTED] por lo que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0306/2017**, de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), siendo debidamente notificado el día 31 (treinta y uno) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 024/2017**. -----

- - - **CUARTO.-** No obstante que el C. [REDACTED] fue legal y oportunamente notificado al presente procedimiento administrativo, se abstuvo de comparecer a la presente causa, por lo que el día 25 (veinticinco) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) se dictó Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.2/0513/2017**, el cual le fue debidamente notificado con fecha 02 (dos) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

- - - **QUINTO.-** En consecuencia, mediante acuerdo administrativo **PFPA/13.5/2C.27.2/0513/2017**, se le otorgó el término legal de 03 (tres) días, para el efecto de que manifestara por escrito sus respectivos **Alegatos** contados a partir de su notificación llevada a cabo el día 02 (dos) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete), derecho que el multicitado **no hizo valer** como tal; pues si bien presentó escrito libre ante esta dependencia el día 05 (cinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) solicitando una prórroga de 25 (veinticinco) días para realizar el aviso solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulta imposible otorgar la prórroga en comento en virtud de que han concluido tanto el periodo de quince días otorgado para aportar las probanzas y manifestaciones que considerar pertinentes, como los tres días señalados para hacer las alegaciones pertinentes, término a partir del cual, una vez finalizado, ha comenzado a correr el término de 20 días señalados en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que esta autoridad tenga a bien emitir la resolución correspondiente; so pena de caducidad del procedimiento. Es por ello que se determina dar por concluido el presente procedimiento administrativo, y...-----

CONSIDERANDO:

- - - **I.-** Que ésta Delegación de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo Quinto, 14, 16, 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 (siete) de junio de 2013 (dos mil trece); 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); 1º, 5º fracción XIX, artículos 28 fracción X, 98, 103, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el diario Oficial de la Federación el 28



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

(veintiocho) de enero de 1988 (mil novecientos ochenta y ocho); artículos 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XII y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 (veintiséis) de noviembre de 2012 (dos mil doce); artículo Primero, párrafo primero inciso b y párrafo segundo punto 6 (seis) y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- Que del resultado del Acta de verificación en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: -----

ÚNICA.- El inspeccionado NO acreditó al momento de la diligencia contar con el aviso de funcionamiento, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como Centro de Almacenamiento y/o Transformación (Carpintería) en contravención a lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación al 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, conducta que puede constituir una infracción prevista en el artículo 163, fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionables de acuerdo al artículo 164, en relación con el 165, de la misma Ley. - - -

- - - III- Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: -----

- - - a) **Documental Pública:** Consistente en Acta de Inspección No. **024/2017** de fecha 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFFPA/13.3/2C.27.2/0059/2017** de fecha 17 (diecisiete) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete); desprendiéndose de la visita de inspección, que el C. [REDACTED] no presentó al momento de la diligencia, documento que acredite la presentación de Aviso de Funcionamiento para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (carpintería) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en consecuencia, le haya sido emitido el código de identificación correspondiente para operar como tal, , habiendo observado durante la visita los objetos con que realiza dichas labores, como son una sierra cinta con volante de 60 cm, una canteadora, un trompo, un mandril, un banco de trabajo y herramienta manual, apreciándose la reparación de muebles en general, sin observarse materias primas forestales, solo recortes y retazos de madera. Además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un**



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - -

- - - b) Documental privada.- Consistente en escrito libre presentado ante esta dependencia el día 05 (cinco) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) solicitando una prórroga de 25 (veinticinco) días para realizar el aviso solicitado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; mediante el cual solicitó la prórroga respecto a la cual esta autoridad se ha pronunciado en el Resultando QUINTO de la presente Resolución, en el sentido de que negarla, en virtud de que han concluido tanto el periodo de quince días otorgado para aportar las probanzas y manifestaciones que considerar pertinentes, como los tres días señalados para hacer las alegaciones pertinentes, término a partir del cual, una vez finalizado, ha comenzado a correr el término de 20 días señalados en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para que esta autoridad tenga a bien emitir la resolución correspondiente, con riesgo de caducidad del procedimiento. De conformidad con los artículos 79, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en virtud de lo que dispone el 203 "El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor", tomando en cuenta que de sus manifestaciones que desprenden que al momento en que esta autoridad dio por concluida la instrucción del asunto que nos ocupa, es decir, citó a la parte a emitir los alegatos que considerara pertinentes, con el finde resolver dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de dicho periodo, el C. [redacted] no había realizado la presentación del Aviso por los motivos que expone, por lo que la presente no resulta eficaz para subsanar o desvirtuar la irregularidad observada en la visita de inspección de día 23 (veintitrés) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete). - - - - -

- - - IV.- Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que el C. [redacted] NO logró desvirtuar la irregularidad observada durante la visita de inspección, que consta en el acta No. 024/2017 y señalada en acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0306/2017, de fecha 23 (veintitrés) de mayo de 2017 (dos mil diecisiete), ni durante la diligencia o en la sustanciación del procedimiento; por lo que se desprenden violaciones al artículo 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en relación al 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. - - - - -

- - - V.- Ahora bien, para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el infractor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se toma en consideración: - - - - -

- a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado: si bien no existen daños directos al bosque de parte del responsable del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias

[Handwritten signature]



SECRETARÍA DE
 MEDIO AMBIENTE Y
 RECURSOS NATURALES

primas forestales, el riesgo radica en que derivado de la visita efectuada, se encontró que el establecimiento no cuenta con el aviso de funcionamiento, por lo que con ello está laborando de manera ilegal, propiciando con ello a que se dé el tráfico legal de la madera, impactando de manera directa a la producción legal a ocupar su mercado y generar impactos directos sobre la degradación del recurso forestal y la pérdida de especies vegetales y animales que dependen del bosque y las selvas, teniendo diversas causas y una de ellas es la competencia que enfrenta la madera legal en términos de precio, ya que la madera clandestina resulta más barata al no pagar impuestos ni incluir costos de manejo forestal, deprimiendo los precios y desplazando con precios bajos para los productos legales. Lo anterior, tomando en cuenta de que los recursos forestales, están considerado como estratégicos para el país, conformados por bosques, selvas, manglares y otros ecosistemas; por lo que es importante su protección, fomento y conservación, desde los aprovechamientos directos hasta los comercios y diversos establecimientos que se vean beneficiados con los mismos, como es el caso que nos ocupa, en que pudieran realizarse las actividades observadas (carpintería) teniendo como objeto de trabajo, recursos obtenidos sin un control técnico. -----

- - - Además de conformidad con el artículo 27 constitucional, párrafo tercero, correspondé a la Nación dictar las medidas necesarias para preservar y restaurar el equilibrio ecológico, no se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: "Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.", en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia(...)", es de considerarse que los daños ocasionados por el C. [REDACTED] pueden privar a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el 'interés social' reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1° de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA". De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se advierte que la**



2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica,
en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las
leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley
Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de
monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están
encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el
patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre
otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de
un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la
contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por
tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente
adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las
autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente
contra dicho derecho sea sancionada. [Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los
derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento
de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San
Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad
llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

b) En cuanto a las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor: en
virtud de que el C. [redacted] durante la substanciación del
presente procedimiento administrativo NO aportó documentación a fin de determinar sus
condiciones económicas, sociales y culturales, previo requerimiento que se le hizo en el
acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.2/0306/2017, de fecha 23 (veintitrés de
mayo de 2017 (dos mil diecisiete); por lo que se toma en consideración lo asentado en el
acta de inspección No. 024/2017, en el que el C. [redacted]
quien atendió la diligencia como propietario y titular del Centro de Almacenamiento y
Transformación de Materias Primas Forestales (carpintería), que es nacido el 25 de marzo
de 1952, se encuentra registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el
Registro federal de Contribuyentes [redacted] (CURP [redacted],
manifiesta que renta el sitio en que desarrolla su actividad de carpintería, y manifestó ante
los inspectores que sus ingresos ascienden a \$1,000.00 (mil pesos) sin especificar la
periodicidad del mismo; además de que mencionó que la vivienda que renta cuenta con
paredes de ladrillo, techo de cemento, piso de mosaico, de aproximadamente 35 m2
contando con una habitación, comedor, cocina y sala; tiene un dependiente económico, los
servicios médicos los realiza en el seguro popular y como medio de transporte usa el
urbano. -----

c) La reincidencia del infractor: Una vez revisados los expedientes administrativos que
obran en los archivos de esta Delegación, consta que no se ha dictado Resolución
Administrativa que haya causado estado en contra del C. [redacted]
[redacted] por lo que NO es considerado como reincidente, de conformidad al numeral
170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

Handwritten signature and the number 7



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

- d) **El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta y por la infracción administrativa en que incurrió el citado infractor, este se considera como negligente, al no desvirtuar las irregularidades señaladas en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento **PFPA/13.5/2C.27.2/0306/2017**. No obstante lo anterior, el desconocimiento de la ley no lo exime de su observancia y que si bien reconoció su falta, y manifestó la intención de corregir la irregularidad, no lo realizó en el tiempo previsto para el efecto.-----
- e) **El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:** Por los hechos asentados en el acta, se desprende que C. [REDACTED] tuvo una participación directa en las infracciones administrativas que se le atribuyen.-----
- f) **El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.** Como no consta en que se haya obtenido beneficio en relación con la irregularidad observada, sólo es posible señalar el monto que no erogó para los trámites correspondientes que había de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización de aprovechamiento.-----

--- **VI.-** Ahora bien, tomando en consideración que en el Acta de Inspección en materia Forestal No. **024/2017**, se hacen constar diversas infracciones, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las multas que se impongan se determinarán separadamente, así como el monto total de ellas, es por ello que:-----

--- **VII.-** Por NO exhibir la autorización expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para funcionamiento, lo cual constituye una violación a los artículos 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y que constituye una infracción en los términos del numeral **163 fracción XXV** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo cual no fue desvirtuado durante el curso del procedimiento administrativo, en consecuencia y de conformidad con lo que señala el artículo 164 fracción **fracción II**; que a la letra dice: "**ARTÍCULO 164.-** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones: fracción fracción II.- Con el equivalente de 100 a 20,000 veces de salario mínimo a quien cometió las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, IX, X, XI, XIII, XIV, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, del artículo 163 de esta ley". En virtud de lo anterior esta autoridad determina imponer **sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$11,323.00 (ONCE MIL TRENCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 m.n.), equivalente a 150 (CIENTO CINCUENTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de cometer la infracción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 (diez) de enero del 2017 (dos mil diecisiete), vigente a partir del 1° (primero) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el**



"2017. Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. -----

- - - Se exhorta y apercibe al C. [REDACTED] para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

- - - XI.- Tomando en consideración de que el C. [REDACTED] no acreditó contar con la autorización de funcionamiento del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (carpintería), ubicado en la [REDACTED] C.P. 28025, Municipio de Colima, Estado de Colima, con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL** de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación en comento. -----

- - - De conformidad con el artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber que el documento idóneo para dejar sin efecto la Clausura será el aviso de funcionamiento presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como el código de identificación que ésta le haya emitido para operar como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales (carpintería). -----

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares de los infractores, por lo anterior y con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se: -----

RESUELVE:

- - - PRIMERO.- Por lo anterior expuesto y fundado, esta Autoridad resuelve imponer sanción económica al C. [REDACTED] consistente en Multa por la cantidad de \$11,323.00 (ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 m.n.); exhortando y apercibiendo para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de ésta última, Normas Oficiales Mexicanas aplicables, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de lo contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más severas. -----

- - - SEGUNDO.- Esta Autoridad Federal, determina que es procedente imponer como sanción al C. [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL- TOTAL** de las instalaciones del Centro de Almacenamiento y Transformación ubicado en la calle [REDACTED]



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

██████████ C.P. 28025, Municipio de Colima, Estado de Colima, con fundamento en el artículo 164 fracción VI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. -----

----- **TERCERO.-** Se **exhorta y apercibe al infractor**, para que en lo sucesivo se abstenga de seguir cometiendo infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Reglamento de la anterior, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, ya que caso contrario podrá hacerse acreedor a sanciones más elevadas. -----

----- **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les indica que disponen de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. -----

----- **QUINTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les hace saber a los interesados que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425 cuatrocientos veinticinco, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima. -----

----- **SEXTO.-** Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3, 5, 6, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal. -----

----- **SEPTIMO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese el presente proveído personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. ██████████ en domicilio señalado al efecto ubicado en calle ██████████ C.P. 28025, Municipio de Colima, Estado de Colima. Teléfono ██████████ -----

----- Así lo resolvió definitivamente y firma el **C. Dr. Ciro Hurtado Ramos**, en su carácter de Delegado de la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima. -----

Atentamente.
EL DELEGADO FEDERAL

DR. CIRO HURTADO RAMOS

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
CHR/ZJCR/nsnm

Multa: \$11.323.00 (ONCE MIL TRENCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 00/100 m.n.)
Clausura